

**Voces:**

ALEGACION DE LA PROPIA TORPEZA ~ BANCO DE DATOS ~ CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR ~ CONCURSO PREVENTIVO ~ CONTINUACION DE LA EMPRESA ~ CONTRATACIONES DEL ESTADO ~ HABEAS DATA ~ LICITACION PUBLICA ~ RECTIFICACION ~ SISTEMA INFORMATICO

**Tribunal:** Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala A(CFedMendoza)(SalaA)

**Fecha:** 28/07/2023

**Partes:** José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c. AFIP s/ hábeas data

**Publicado en:** LA LEY 25/08/2023, 6

**Cita:** TR LALEY AR/JUR/93486/2023

**Sumarios:**

1 . La acción de habeas data deducida por una sociedad contra la AFIP a los efectos de que rectifique sus datos consignados en la base de datos habilitada por la Resolución General 4164/2017 (AFIP), para su consulta a través del servicio “WEB SERVICE-PROVEEDORES DEL ESTADO” y “CONSULTAPROVEEDORES DEL ESTADO”, en relación a la información referida a las obligaciones tributarias contraídas por causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo —01/07/2021—, debe ser admitida, pues la deuda bajo concurso preventivo pierde su carácter exigible por cuanto el deudor se ve imposibilitado de cumplir voluntariamente —cfr. art. 16 de la ley 24.522—, en tanto y en cuanto se encuentra sujeto a las reglas del concurso y la intervención del magistrado de dicho fuero y el síndico. A esa interpretación nos lleva la ponderación del principio de conservación de la empresa, que informa la normativa sobre concurso preventivo.

2 . El argumento de la AFIP referido a que no puede modificar el sistema que emite la información es claramente improcedente, pues importa invocar su propia torpeza, ya que es la creadora y responsable de ese sistema informático —en el caso, res. gral. 4164/2017 (AFIP)—. Nadie puede excusarse de emitir información inexacta con el pretexto de que el sistema informático por su autoría creado no le permite corregirla.

3 . Los argumentos relativos a que la AFIP no es el órgano rector de las contrataciones deben ser desestimados. Ello es inocuo, porque en estos obrados no se ha pedido que AFIP otorgue “certificado para contratar” ni que se habilite para ello a la empresa. Únicamente, se le ha solicitado que corrija su base de datos en cuanto a la información que brinda sobre el carácter de la deuda fiscal anterior a su presentación en concurso; y es legitimada pasiva para ese pedido, porque ella es la responsable de esa base de datos. Corregida esa información, si de ahí en más la empresa se encuentra habilitada para participar en licitaciones públicas y cumple con el abanico de requisitos exigibles para ello, es cuestión ajena a este proceso.

**Texto Completo:**

47983/2022

**2ª Instancia.**- Mendoza, julio 28 de 2023.

Considerando: 1.- Que la presente causa se inició con una acción de habeas data deducida por José Cartellone Construcciones Civiles SA contra la AFIP con el objeto de que se rectifique y/o actualice sus datos personales en la base de datos a su cargo creada por la Resolución General N° 4164/2017, que se consulta en el servicio de consulta web denominado “Web Service-Proveedores del Estado” y “Consulta-Proveedores del Estado”. Concretamente, solicitó que deje de aparecer allí como deudora del Fisco de deuda líquida y exigible anterior al 01 de julio de 2017 porque dicha deuda está sujeta al proceso concursal iniciado por la empresa y, por ende, no la considera líquida ni exigible.

Explicó que la base de datos que lleva la AFIP está destinada a informar a la Oficina Nacional de Contrataciones quiénes mantienen deuda líquida y exigible con el Fisco. Ello así, porque la ausencia de dicha deuda es requisito para participar en licitaciones de obras públicas, conforme 28 inc. f) del decreto 1023/2001, que regula el Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la acción.

Para así decidir, tuvo presente lo decidido por el juez del Tercer Juzgado Concursal de la Provincia de Mendoza mediante resolución del 22 de octubre de 2021, donde declaró que la deuda fiscal existente a cargo de José Cartellone Construcciones Civiles SA no es líquida y exigible en este estadio procesal porque debe ser determinada en el proceso de verificación (cfr. art. 32 de la Ley de Concursos y Quiebras) y la concursada se encuentra legalmente imposibilitada para pagarlos sino en el marco del proceso concursal.

Argumentó, asimismo, que el artículo 16 de la Ley 24.522 dispone que el concursado no puede alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a su presentación en concurso; lo que, según la jueza, implica que dichas deudas no son líquidas ni exigibles. Explicó que, por el contrario, las deudas posteriores a la presentación en concurso no están sujetas a él ya que, de otra manera, nadie querría contratar con el concursado y fracasaría así el intento preventivo.

Por otra parte, arguyó que, conforme el art. 32 de la ley 24.522, el juez concursal debe resolver sobre la verificación de los créditos anteriores a la presentación en concurso preventivo, declarando admisible o inadmisibile el crédito o el privilegio, denotando esto que la deuda fiscal objeto de esta litis no es líquida ni exigible.

Por último, sostuvo que una solución contraria a la postulada iría en contra del principio de conservación de la empresa, esencial en el derecho concursal, ya que una de las principales actividades de la empresa es su participación en procesos de

contratación y/o licitación de obras públicas, y el impedimento de tal participación le irrogaría un perjuicio de enorme envergadura, aumentando los riesgos de una eventual quiebra.

Con esos fundamentos, concluyó que existe inexactitud y/o falsedad en los datos consignados en la base que lleva la AFIP y que corresponde rectificarlos.

2.- Que, contra la sentencia, se alzó la AFIP mediante el recurso debidamente fundado presentado el 17 marzo del corriente año.

Se agravió de que el juez considerara que la deuda no es líquida y exigible. Sostuvo que una deuda es líquida y exigible cuando está determinada en su existencia y cuantía, y está vencida y no sujeta a condición, contando el acreedor con una acción individual o colectiva para su cobro. Por eso, concluyó que la deuda fiscal que reúne esas condiciones no pierde la calidad de líquida y exigible por ser incluida en un concurso preventivo sino que la conserva hasta la cancelación o regularización mediante un plan de facilidades de pago.

Agregó que la deuda es líquida porque fue el mismo contribuyente el que la determinó en su cuantía mediante declaración jurada (art. 11 de la ley 11.683) o, en su defecto, está determinada mediante resolución de determinación de oficio (art. 16 de la ley 11.683).

En cuanto a la exigibilidad, citó a Oscar Galíndez para decir que el concurso modifica el procedimiento y la acción con que se puede exigir el cobro, así como la posibilidad del deudor de cumplir voluntariamente conforme lo originalmente pactado. La acción y el procedimiento de ejecución fiscal se sustituyen por la acción colectiva en el proceso concursal, que la ley coloca a los mismos fines. Por eso —concluyó el doctrinario citado por el recurrente—, la exigibilidad no desaparece sino que se concreta a través de un procedimiento distinto.

El mismo autor agrega, según la cita transcripta, que, de frustrarse el concurso y declararse la quiebra, proceden los intereses que se habían suspendido con la presentación en concurso, circunstancia que confirma la permanencia del estado de mora del deudor. Este estado de mora —continúa— debe servir para determinar el concepto de deuda exigible, en tanto es el utilizado por la reglamentación a la ley de contabilidad, a la cual la Resolución General N° 135 sirve de complemento.

En otro orden de ideas, AFIP argumentó que el sistema exhibe la deuda existente tras una verificación sistémica, y dicho sistema no puede ser modificado por AFIP.

También se agravió del fundamento del juez acerca del principio de conservación de la empresa. Al respecto, dijo que, conforme lo explicado, la deuda sometida a concurso es líquida y exigible, y el concurso no la extingue; y que la actora se sometió voluntariamente al concurso y, por ende, debió prever las consecuencias de ello.

Asimismo, arguyó que la AFIP solo informa la existencia de deuda líquida y exigible pero no otorga “certificado para contratar”. Explicó que el órgano rector de las contrataciones es la Oficina Nacional de Contrataciones y, en consecuencias, la actora debería solicitar una excepción a este organismo y no pretender que AFIP informe datos inexactos.

Desde otro ángulo, alegó que la empresa podría solicitar autorización al juez para regularizar la deuda preconcursal mediante los planteos de pago vigentes.

Por otra parte, a propósito de la conservación de la empresa que el juez invocó como fundamento, dijo que en el concurso de la actora se han excedido los plazos para el dictado de la sentencia verificatoria, lo cual perjudica la conservación de la empresa, y la actora no ha urgido el procedimiento, tal como puede corroborarse de la consulta en el sitio web del Poder Judicial de Mendoza.

El recurrente también sostuvo que la actora tiene deuda post concursal no regularizada por la suma de \$55.979.827,96, respecto de la cual no puede decir que no sea líquida ni exigible.

Por último, se agravió de la imposición de costas diciendo que AFIP solo informa la existencia de deuda pero no es el organismo rector para habilitar a la actora a participar de contrataciones con el Estado.

Hizo reserva del caso federal.

3.- Que, corrido el traslado de la apelación, fue contestado por la demandada el 22 de marzo de 2023.

Allí se opuso al recurso con argumentos que se tienen presentes sin transcribir, por razones de brevedad.

4.- Que, ingresando al examen de la apelación, esta Sala entiende que es improcedente.

Es que coincidimos con el criterio de la jueza a quo respecto de que la deuda bajo concurso preventivo pierde su carácter exigible por cuanto el deudor se ve imposibilitado de cumplir voluntariamente (cfr. art. 16 de la ley 24.522), en tanto y en cuanto se encuentra sujeto a las reglas del concurso y la intervención del magistrado de dicho fuero y el síndico.

A ello cabe agregar, como bien hizo la jueza, que a esa interpretación nos lleva la ponderación del principio de conservación de la empresa, que informa la normativa sobre concurso preventivo.

Las alegaciones sobre la falta de instancia de la empresa del proceso concursal no pueden prosperar porque no lo demuestra y porque no explica por qué ello afectaría la conservación de la empresa, como alega la recurrente.

Por otra parte, el argumento del recurrente referido a que no puede modificar el sistema que emite la información es claramente improcedente pues importa invocar su propia torpeza, ya que él es el creador y responsable de ese sistema informático. Nadie puede excusarse de emitir información inexacta con el pretexto de que el sistema informático que él mismo creó no le permite corregirla.

Tampoco tiene cabida la alegación de existencia de deuda post concursal porque ello es ajeno a este proceso. Aquí se ha pedido y ordenado que deje de informarse como líquida y exigible la deuda anterior a la presentación al concurso. Si existiera deuda posterior líquida y exigible, nada le impide a la AFIP informarla como tal.

Por último, se desestiman los argumentos relativos a que la AFIP no es el órgano rector de las contrataciones. Ello es inocuo, porque en estos obrados no se ha pedido que AFIP otorgue “certificado para contratar” ni que se habilite para ello a la empresa. Únicamente, se le ha solicitado que corrija su base de datos en cuanto a la información que brinda sobre el carácter de la deuda fiscal anterior a su presentación en concurso; y es legitimada pasiva para ese pedido porque ella es la responsable de esa base de datos.

Corregida esa información, si de ahí en más la empresa se encuentra habilitada para participar en licitaciones públicas y cumple con el abanico de requisitos exigibles para ello, es cuestión ajena a este proceso.

Por esto, corresponde también desestimar el agravio sobre costas, que el recurrente también fundó en su alegación de no ser órgano rector del sistema de contrataciones.

En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso.

5.- Que, a propósito de lo desarrollado al final del considerando anterior, es pertinente aclarar que la sentencia que se confirma de modo alguno implica juzgar sobre la habilidad de José Cartellone Construcciones Civiles SA para participar en licitaciones públicas —y mucho menos sobre su mérito ganarlas—, como así tampoco para contratar con el Estado a través de otras formas de contratación. Tales asuntos son objeto de regulación específica en la normativa sobre contrataciones del Estado, pliegos de bases y condiciones, cláusulas contractuales, etc., y están sujetas a procedimientos específicos con la eventual participación de otros concursantes, la autoridad de aplicación específica y la repartición estatal contratante.

La sentencia que se confirma únicamente ordena la rectificación de los datos acerca del carácter líquido y exigible de la deuda fiscal de la empresa anterior a su presentación en concurso preventivo.

6.- Que se imponen las costas a la demandada perdidosa (cfr. art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación) y se regulan los honorarios del letrado de la actora vencedora en un treinta por ciento de lo regulado en primera instancia (cfr. art. 30 de la ley 27.423).

No se efectúa regulación de honorarios al letrado de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 27.423).

Por todo lo expuesto, por unanimidad se resuelve: 1°) Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada el 17 de marzo de 2023 y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva del día 15 del mismo mes y año, en cuanto fue motivo de agravio, por los fundamentos expuestos. 2°) Costas a la recurrente perdidosa. 3°) Regular los honorarios de esta Alzada del Dr. Mariano Germán Giménez Rilli, letrado de la actora, en el doble carácter, en un treinta por ciento (30%) de lo regulado en primera instancia (cfr. art. 30 de la ley 27.423), esto es, la suma de pesos ... (\$...), equivalentes a ... UMAs (cfr. art. 51 de la ley 27.423 y Acordada 19/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad de UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago (cfr. art. 51 de ley 27.423). Notifíquese, protocolícese y publíquese. — Manuel A. Pizarro. — Gustavo Castiñeira de Dios. — Eliana B. Ratta Rivas.



## Información Relacionada